



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION PROVINCIAL
DE REGISTROS PUBLICOS

RÍO GALLEGOS, 28 de diciembre de 2.023.-

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 17.801, la facultad conferida por los artículos 38° y 39° de la precitada ley y el Artículo 1° del Decreto Reglamentario Provincial N° 302/71, y;

CONSIDERANDO:

Que el lapso de vigencia de esa norma ha permitido ponderar, mediante experiencia concreta, su utilidad de ahorro de trámites, tiempo y costos al evitar registraciones de carácter transitorio.

Que está demostrado que la modalidad abreviada del tracto sucesivo no se opone al normal desarrollo de la labor de los Registros, ni afecta la perfecta continuidad y encadenamiento de las titularidades, tanto en sede registral como en la extra registral;

Que además de los supuestos indicados en los distintos incisos del mencionado Artículo 16, la antes señalada experiencia advierte otros que indudablemente ampliarán los beneficios del ventajoso mecanismo, tales como actos de constitución de hipotecas, anticresis, usufructo o habitación en los supuestos de los incisos b) y c) de la norma, cancelaciones de hipotecas constituidas a favor del causante o de su cónyuge, anotaciones preventivas dispuestas en juicios seguidos contra herederos, actos dispositivos de bienes gananciales después de la disolución de la sociedad conyugal por divorcio, disposición por parte del titular resultante de usucapión;

Que el régimen del Artículo 16 constituye una modalidad del tracto sucesivo, y no una excepción al mismo.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

DISPONE:

ARTICULO 1°: Son inscribibles todos los documentos en los que se utilice la modalidad del tracto sucesivo abreviado que cumplimenten los recaudos impuestos en el principio general expícito en el último párrafo del Artículo 16 de la Ley 17.801, para lo que se considerará meramente enunciativa y no taxativa





PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION PROVINCIAL
DE REGISTROS PUBLICOS

la enumeración contenida en dicha norma.

ARTICULO 2°: DAR A PUBLICIDAD y COMUNICAR el contenido de la presente, a la Subsecretaria de Asuntos Registrales, a la Dirección Provincial de Registros Públicos, a la Escribanía Mayor de Gobierno, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, a la Asociación de Abogados de Río Gallegos, Asociación Colegio de Abogados de Santa Cruz y cumplido, ARCHIVASE.-



Dr. Mario Sergio PASQUI
Director General
Registro de la Propiedad Inmueble
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICION TECNICA REGISTRAL N° 14/2023

Nación, otorga a los funcionarios públicos que las unidades determinan la fecha desde la cual se adquiere el dominio real de dominio.

Que, asimismo, resulta de la propia técnica registral la referencia prima de la ley ordenada en el artículo citado.

Que a su vez, por consiguiente una inscripción registral, se otorgan las medidas cautelares y cautelares que afianza el presente artículo, resultaría la mayor seguridad jurídica para el registrante que el funcionario judicial interviniente al acudir sobre los mismos.

Que al operar la transmisión de dominio en este orden, se requiere para su inscripción a través de protocolización notarial, el otorgado de dominio con reserva de prioridad.

Que dicha transmisión de dominio puede producirse a través de documento judicial o por documento notarial de protocolización.

Por ello,